

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0129/2015
La Paz, 02 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estatal de Hidrocarburos YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS en su condición de propietaria de la Estación de Servicio "LOS SAUCES" (en adelante la Estación), cursante de fs. 08 a 10 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2268/2012 de 29 de agosto de 2012 cursante de fs. 04 a 07 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 26 de abril de 2011 a horas 14.30 pm aproximadamente, realizó la inspección de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 1883" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGCH N° 0108/2011 de 06 de mayo de 2011 (Informe Técnico) indica que a momento de pretender realizar el control volumétrico, se evidenció que la Estación se encontraba sin operar, interrumpiendo el normal abastecimiento de los combustibles líquidos y suspendiendo actividades.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 04 de abril de 2012, formuló cargo contra la Estación, por ser presunta responsable de suspender sus actividades de comercialización de combustibles líquidos sin previa autorización de la ANH.

Que mediante memorial de 26 de abril de 2012, cursante de fs. 11 a 13 de obrados, la Estación se apersonó formulando argumentos contra el cargo solicitando que el mismo se declare improbad.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2268/2012 de 29 de agosto de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de abril de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LOS SAUCES", por ser responsable de suspender actividades de comercialización de combustibles líquidos sin previa autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 9 del D.S. N° 29753".

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 19 de febrero de 2013, cursante a fs. 26 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 14 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 28 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 14 de febrero de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1 de 3

La recurrente indica que mediante memorial de 26 de abril de 2012, habría asumido defensa contra el auto de cargo, presentando pruebas, pese a lo cual las mismas no fueron valoradas en la Resolución Administrativa impugnada, acto administrativo en el de forma contradictoria se establece que la Estación no se apersonó, contesto y/o propuso prueba alguna, vulnerándose su derecho a la defensa.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado señala que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".

Por otro lado, el parágrafo II del artículo 115 establece que: "II: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Asimismo, el parágrafo I del artículo 116 prescribe que: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".

Por otro lado, respecto al derecho a petición, la Sentencia Constitucional 1352/2011-R de 30 de septiembre de 2011 establece que: "...la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló: '...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado' y refiriéndose a la respuesta agregó que: '...no necesariamente debe ser de carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada'" (SC 1068/2010-R de 23 de agosto)... De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el derecho de petición involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que ante las solicitudes de los individuos la autoridad pública deba decir siempre en forma positiva lo que se le pide; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera formal y fidedigna".

En cuyo marco, se puede establecer que la presunción de inocencia, el derecho a petición y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales que se encuentran debidamente garantizados por el Estado Boliviano, siendo por consiguiente aplicables al procedimiento administrativo, máxime cuando el mismo se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso.

En cuyo mérito, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que no se ha tomado en cuenta el memorial de 26 de abril presentado por la recurrente en fecha 27 de abril de 2012, toda vez que el mismo no habría sido valorado.

Asimismo, se habría omitido considerar y responder a sus fundamentaciones dentro del contenido de la Resolución Administrativa ANH N° 2268/2012 de 29 de agosto de 2012, que incluso señala de forma textual: "Que, de conformidad al parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 13 de abril de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que no se apersono ni contesto el cargo formulado, ni propuso y/o acompañó la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa". (El subrayado el propio)

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir, que al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 2268/2012 sin haber considerado el memorial de 26 de abril de 2012 presentado por el administrado, habiéndose omitido el deber de responder al mismo, se ha vulnerado su derecho a petición, llegando a restringir su derecho a defensa al no existir un pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por éste y que hacen al fondo

2 de 3

del asunto; incumpliéndose en consecuencia con el debido proceso y con el principio de sometimiento pleno a la ley.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se revoque la Resolución Administrativa impugnada y se considere la pertinencia de las solicitudes realizadas por el administrado en el mismo, a objeto de no ponerlo en indefensión.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la Resolución Administrativa ANH N° 2268/2012 de 29 de agosto de 2012 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estatal de Hidrocarburos YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS en su condición de propietaria de la Estación de Servicio "LOS SAUCES", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2268/2012 de 29 de agosto de 2012, revocando en su integridad la misma, debiendo emitirse una nueva que valore el memorial presentado el 27 de abril de 2012, todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, M.B.A.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3 de 3